Al trabajador que haya ingresado o cesado en el transcurso del año se le abonará la gratificación extraordinaria proporcionalmente al tiempo de servicios prestados del semestre de que se trate, computándose la fracción de un mes como mes completo.

Los trabajadores que presten sus servicios en jornada inferior a la normal o por horas tienen derecho a percibir las citadas gratificaciones en proporción a la jornada que efectivamente realicen.

Artículo 40. Otras retribuciones de carácter personal y complementos salariales.

1.ANTIGÜEDAD.

A partir del 1 de enero de 2.003 se reconocerá un complemento de antigüedad, constituido por una cantidad fija de 20 euros mensuales que se devengarán a partir del día primero del mes en que se cumplan 3 o múltiplos de 3 años continuados de relación laboral prestando servicios efectivos en el ámbito de aplicación de este Convenio.

Las cantidades totales percibidas hasta el 31 de diciembre de 2002 por cada trabajador en concepto de antigüedad pasarán a constituir un complemento personal de antigüedad el cual solo le afectará la subida pactada.

A efectos del cómputo de tiempo de los nuevos trienios a devengar, se considerará como fecha inicial la del reconocimiento del último vencimiento del complemento de antigüedad perfeccionado.

2. COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGÜEDAD.

Dicho complemento estará constituido por el importe que en concepto de antigüedad (tanto nueva como congelada) pudiera tener reconocido hasta el 31 de diciembre de 2002 el personal acogido al ámbito de aplicación de éste convenio.

3. Horas extraordinarias:

Las horas extraordinarias que no se compensen con tiempo de descanso, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del presente Convenio, se remunerarán con un valor único para cada Grupo Profesional.

El valor de la hora extraordinaria es el siguiente:

-Grupo 1……. 21,19 €.

-Grupo 2……. 17,55 "

-Grupo 3 …… 14,7 "

-Grupo 4……. 13,47 "

-Grupo 5 …….12,38 "

-Grupo 6……..11,54 "

-Grupo 7……. 11,34 "

5.COMPLEMENTO PERSONAL DE UNIFICACIÓN.

Los trabajadores que a la entrada en vigor de este Convenio vinieran percibiendo salarios superiores a la tabla del Anexo I se le aplicara la siguiente formula para no perder poder adquisitivo ni remuneraciones que viniera percibiendo.

CPU= [SBc + Pec]- [Sbcu + (Pecu)]

Donde:

CPU =Complemento Personal de Unificación.

SBc = Salario Base anual que se percibía conforme al Convenio Colectivo anterior.

PEc = Pagas extraordinarias que se percibían conforme al Convenio Colectivo anterior.

Ac = Componentes de Antigüedad de las Pagas extraordinarias que se percibían conforme al Convenio Colectivo anterior.

SBcu =Salario Base anual que corresponde percibir por el Nuevo Convenio.

PEcu =Pagas extraordinarias que corresponden percibir por el Convenio.

La cuantía anual resultante se percibirá en doce mensualidades del mismo importe.

Este complemento será absorbible con los incrementos salariales que se pudieran producir por encima de los previstos con carácter general para todos los empleados y los derivados de los cambios voluntarios de puesto de trabajo cuando impliquen ascenso de Grupo Profesional.

6. COMPLEMENTOS DE RESIDENCIA.

El personal laboral del presente Convenio percibirá un complemento de residencia, en el porcentaje del 25% salario base.

Artículo 41. Retribución en los supuestos de jornada inferior a la ordinaria o por horas.

Los trabajadores que presten sus servicios en jornada inferior a la ordinaria o por horas percibirán el Salario Base, las Pagas Extraordinarias, la Antigüedad en proporción a la jornada que efecti-